



12

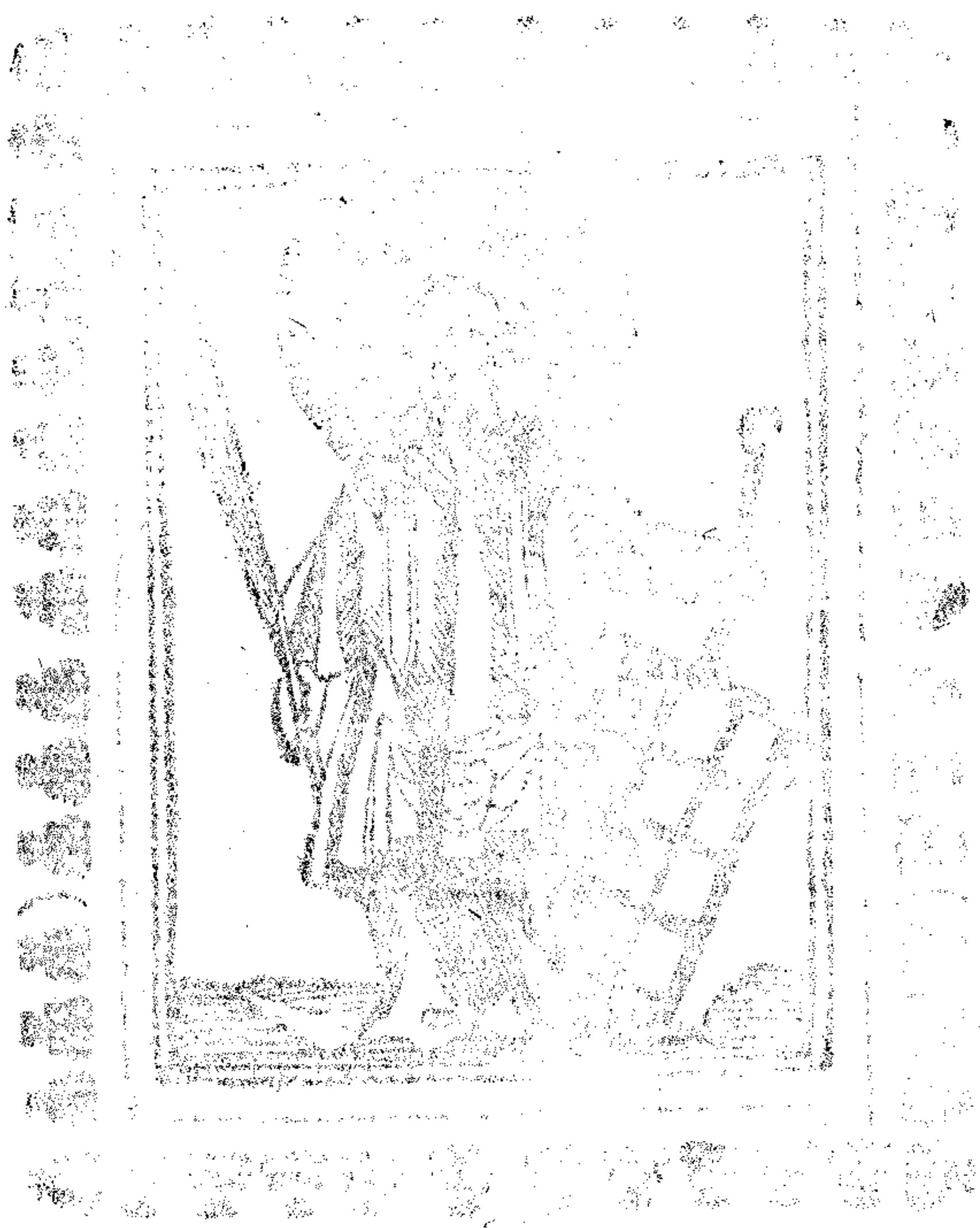
P O R
EL FISCAL GENERAL
ECCLESIASTICO DEL ESTADO
D E E S T E P A.
C O N

D. LUIS CENTVRION;

FERNANDEZ DE CORDOVA,

Marques de dicho Estado,

SOBRE PRETENDER EL FISCAL QUE
no toca, ni pertenece al Marques el nombra-
miento, y presentacion de Curas de las Iglesias
de dicho Estado, por tocar privativamente al se-
ñor Vicario General por autoridad Apof-
tolica, Parrocho propio, vniversal
de las Iglesias de su
Uicaria.



FOR

RECEIVED - ADAMS

000000 000000

ATTENTION

14-00000

NOTED BY

AVO 0100 91 24 24 24 24

1. Definition
 2. Classification
 3. Causes
 4. Signs and symptoms
 5. Diagnosis
 6. Management
 7. Prevention
 8. Prognosis
 9. References
 10. Conclusion

LIVE JACKS IN SEALED CONTAINERS

reference to paragraph 15 of the report.

अनुसूचित जाति आरक्षण अधिनियम, १९५३

516-210-1000

[illegible]

100-443887-100

100-443887-100

N. 1. **A** Viendo vacado el dia 2. de Diziembre del año passado de 1695. el Curato del Lugar de la Sierra de las Yeguas de la jurisdiccion de Estepa, el Señor Vicario General hizo nombramiento dél, en Don Diego de torres Lavado, quien incontinenti entrô à servirlo. Quarenta dias despues el Marques de Estepa, con asistencia de su Procurador, salio ante dicho Señor Vicario, y presentô vn nombramiento, que de dicho Curato hacia en Don Francisco Lopez de Aguilar, el qual lo presentaba al señor Vicario para que lo aprobase; cuya presentacion hacia el Marques, como Patrono vniversal de las Iglesias de su Estado, a quien en virtud de Bullas Apostolicas le tocaba la presentacion de todos los Beneficios, curados, como lo era el de la Sierra de las Yeguas, en cuya possession avia estado él, y todos los de su casa de presentar en dichos Beneficios. Suponiendo, que el proviso por el Marques no pareció en esta presentacion, antes si, aviendo sido citado por el señor Vicario; dixo, que se desistia de la presentacion hecha por el Marques, como consta de su declaracion.

2. Y para entrar en la verdadera inteligencia de la presente materia, se ha de suponer, que la razon formal que el Marques alega en los autos, tiene para hazer la presentacion del presente Curato, como de los demás de su Estado; es por ser Beneficios Parroquiales curados, los quales por las Bullas Apostolicas se le concede su presentacion, como Patrono General de todas las Iglesias de su Estado. Conque desvanecida la razon formal, probando, que estos Curatos no son Beneficios Parroquiales curados precisa, è inmediatamente se deducirà, que no toca su presentacion al Marques, ni son comprehendidos debaxo del derecho de Patronato.

3. Para proceder con la claridad que se debe, se dividirà esta defensa en quatro proposiciones.

La primera. Que los Curatos de la Villa de Estepa, y su Estado, no son Beneficios Parroquiales curados, ni sus Curas Parrochos propios, por cuya razon no toca su presentacion al Marques de dicho Estado.

La segunda. Que los Curas de la Villa de Estepa, y su Estado, son vnos Vicarios Tenientes, Coadjutores delega-

dos ad Universitatem causarum del señor Vicario Parrocho propio, vniversal de su Uicaria.

La tercera. Que caso (negado) fuesen dichos Curatos, Beneficios Parroquiales adhuc, no tocaba al Marques su presentacion.

La quarta. Que la assera posesion que alega el Marques ha tenido en dichas presentaciones no le puede aprovechar, ni aun para el remedio de la manutencion.

PRIMERA PROPOSICION.

QUE LOS CURATOS DE LA UILLA de Estepa, y su Estado, no son Beneficios Parroquiales curados, ni sus Curas Parrochos propios, por cuya razon no toca su presentacion al Marques de dicho Estado.

4. **B**eneficio Ecclesiastico no es otra cosa, que vn derecho de percevir frutos de bienes Ecclesiasticos por algun oficio espiritual, con autoridad Ecclesiastica constituydo: assi lo definió el P. Lessio *de iust. & iur. lib. 2. cap. 34. de Beneficijs dubit. 1. num. 1. ibi: Beneficium est ius percipiendi fructus ex bonis Ecclesiasticis propter aliquod officium spirituale auctoritate Ecclesiæ constitutum.* Collegitur ex Innocencio in cap. relatum 9. de Prævend. & dignit. y Nicolas Garcia de Benefic. 1. p. cap. 2. num. 2. dize, que es *ius percipiendi fructus ex bonis Deo dicatis Clerico propter Divinum Officium competens*, lo mismo sintió el Cardenal Toledo, in *summa lib. 5. cap. 76. Azor inst. moral 2. p. lib. 3. cap. 1. q. 2. Quintana Dueñas lib. 1. definit. 2. p. cap. 16. Navarro, de redditib. Ecclesiæ 1. q. monit. 55. num. 4.*

5. Tres formalidades se distinguen en los Beneficios. La primera es, *ipsum officium*, que es la obligacion con que está ligado qualquiera a asistir a algun ministerio espiritual; como leer los preceptos Canonicos; hacer los Sacrificios, administrar los Sacramentos, predicar la palabra

3

bra Divina : todo lo qual no es Beneficio , fino solamente fundamento, y causa del Beneficio, como lo sintió el P. Lessio, *ubi supra num. 1.*

6. La segunda formalidad, que se distingue en el Beneficio es : *ius percipiendi fructus, vel certos redditus ex bonis Ecclesiasticis*, y esto es, lo que se llama Beneficio , y nace ex officio, como de causa suya propria : ita sentit P. Lessius *ubi supra num. 3.* La tercera formalidad son los mismos frutos, que estos son quid temporale, los quales se perciben de los bienes Ecclesiasticos dedicados a Dios, y donados a la Iglesia , de donde nace la ereccion de los dichos bienes con autoridad Ecclesiastica , calidad essencial en los Beneficios, como notó el mismo Lessio, *ubi supra num. 3.*
¶ 4.

7. Estas formalidades constituyen el Beneficio en comun. Los Beneficios en particular , demás de las referidas, tienen otras , que los constituyen diferentes vnos de otros : ita Lessius, *ubi supra dubit. 2. num. 5. usque ad 10.* Y así siendo Beneficio Parroquial curado, en el que se funda el Marques para su presentacion, será preciso averiguar las calidades , y requisitos que constituyen esta especie de Beneficios.

8. Y antes de entrar en esta especie de Beneficios hemos de inferir de las tres formalidades distinguidas en el Beneficio, vna consequencia infalible : Luego el que tiene el officio tantum (que es la primera formalidad distinguida) el qual consiste en leer los preceptos Canonicos, administrar Sacramentos, y predicar la palabra Divina ; no tiene Beneficio , *quia officium tantum Beneficium non est* , como queda dicho.

9. Quatro requisitos constituyen vna Iglesia Parroquial, y el Parrocho proprio con Beneficio curado. Dos miran a la Iglesia ; y dos al Parrocho. Todas las puso Barbosa en el Tratado de officio, & potest. Parochi cap. 1. num. 27. ibi : *Ex quorum dictis, & precipue Rotæ constat, quod probare vellens Ecclesiam esse Parochialem debet iustificare quatuor requisita : primum est potestas foripœnitentialis, hoc est, potestas ligandi, atque absolvendi : secundum est certa Parochia, hoc est, locus certis finibus constitutus, in quo populus ali-*

4
cuius Ecclesiae deputatus degit: tertium ut Parochus Curam exerceat nomine suo, quod requisitum convenit personae non autem Ecclesiae: quartum, quod etiam respicit personam, & non Ecclesiam videlicet, quod Sacerdos tanquam Rector suo nomine singulariter, & non cum alijs ad regimen Parochialis Ecclesiae admittatur. Las milmas calidades refiere Gonzalez in regul. 8. Cancell. Glos. 6. n. 34. Rot. decis. 52. p. 1. divers.

10 En quanto a los dos primeros requisitos, que miran a constituir Iglesia Parroquial no tocamos, porque desde luego suponemos, que ay algunas Iglesias en la Uilla de Estepa, y su Estado Parroquiales, aunque no lo son todas, porque no todas tienen limites determinados. Luego si la Iglesia es Parroquial, tendrá Beneficio curado? Nos dirán los contrarios con el argumento de Augustin Barbosa de officio, & potest. Parochi cap. 1. n. 35. donde dize: que eo ipso, que vna Iglesia sea Parroquial, consiguientemente es Beneficio curado, que dixo tambien Gonzalez in regul. 8. Cancell. Glos. 6. n. 92. Es verdad, que eo ipso, que vna Iglesia es Parroquial tiene Beneficio Curado; pero que este resida en los Curas de las Iglesias de Estepa negamos. Porque solo reside en el señor Uicario, como se verá despues.

11 El primero requisito de los que miran a la persona del Parrocho es, que exerza la Cura nomine suo, como queda dicho, esto es, sin dependencia de otro: y que esto no sea assi en los Curas de la Uilla de Estepa, se prueba de otra calidad, que constituye al Parrocho proprio; y al Beneficio curado, que es exercer jurisdiccion ordinaria espiritual; que esto quiere decir suo nomine, sin dependencia de otro: August, Barbos. de potest. Paroch. cap. 19. n. 19. Y que los Curas del Estado de Estepa no exerzan jurisdiccion ordinaria patet; porque si la exercieran, pudieran delegar su jurisdiccion a otro Sacerdote con facultad, de que este la pudiera subdelegar a otro inconsulto praelato, como fiente P. Thomas Sanchez de matrim. lib. 3. disput. 31. n. 12. No pueden, ni tienen esta facultad los Curas de Estepa; porque no pueden nombrar Tenientes con facultad de que estos nombren a otros: Luego no exercen jurisdiccion ordinaria: luego no exercen la Cura nomine proprio, sino con

5
con dependencia de otro: luego no son Parrochos propios, sino solo vnos delegados del proprio Parrocho ad vniuersitatem causarum, que dixo P. Sanchez *vbi supra* n. 13.

12 De esta jurisdiccion ordinaria, que los Parrochos propios exercen en sus Parroquias, nace otra calidad que los constituye propios con Beneficio curado; que es no tener en las licencias de Confessores dependencia del Prelado, como consta del Conc. Trid. *sess. 23. cap. 15. ibi: nisi aut Parochiale Beneficium*. Y que para esto se entienden aprobados por ley dixo Barbof. *In Collect. Conc. sess. 23 cap. 15. n. 17. Et de potest. Paroхи cap. 19. num. 1. ibi: Provisus de Parochiali Beneficio, Et sic Parochus Sacerdos habet iurisdictionem ordinariam in penitentia foro circa omnes sue Parochia fideles, Et censetur ad hoc a lege approbatus, absque sibi desuper facienda per ordinarium licencia*.

13 De tal manera, que puede delegar esta jurisdiccion ordinaria, que tiene en el fuero de la penitencia a otro Sacerdote, como siente Barbof. *vbi proxime num. 24. ibi: Potestatem confessionis audiendi suorum parochianorum potest Parochus alteri Sacerdoti delegare, ut colligitur ex cap omnes utriusque sexus de penitentijs, Et remis. ibi: precipitur, ut fideles confiteantur Sacerdoti proprio, idest, ordinario, qualis est Parochus, vel confiteatur alieno, idest, alteri non ordinario, tamen cum licencia, seu commissione proprij*. Luego si los Curas de Estepa no tienen esta facultad de delegar en el fuero de la penitencia; ni de dar licencia a ningun Sacerdote para confesar dentro de su Parroquia, no son Parrochos propios, ni tienen Beneficio Parroquial curado.

14 De tanta fuerza, y potestad es esta jurisdiccion ordinaria, que exercen en sus Parroquias los Parrochos propios, que aunque tenga el Sacerdote licencia, o privilegio, para confesar no puede vsar de su licencia, o privilegio en la Parroquia, donde ay Parrocho proprio sin su licencia, *ita Glos. in cap. omnis utriusque sexus de penitentijs, Et remis. Vers. alieno Sacerdoti*.

15 Otra calidad, y requisito essencial constituye el Beneficio Parroquial curado, y es, que su provision se aya de hacer *in concursu* esto es, poniendo Edictos en forma, y admitiendo los que se presentaren: es expreso del Sacr.

Conc. Trid. sess. 24. de reformat. cap. 18. ibi : expedit maxime ; animarum salutis dignis, & atque idoneis Parochis gubernari, id ut rectius, & diligentius perficiatur ; statuit sancta synodus, &c. y despues transaño constituto tempore omnes qui descripti fuerint examinentur ab Episcopo, seu eorum impedito ab eius Vicario Generali. Concurriendo tambien a este examen los Examinadores Synodales a lo menos tres, Conc. Trid. ubi supra ibi : *Atque ab alijs Examinatoribus non paucioribus quam tribus : quorum votis si pares, aut singulares fuerint accedere possit Episcopus, vel Vicarius quibus magis videbitur : Barbol. in collect. Conc. Trid. sess. 24. de reformat. cap. 18. a n. 2. & in allegat. 60. n. 13 & in tract. de Paroch. cap. 2. n. 14. Gonzal. in regul. 8. Cancell. Glos. 6. a n. 111.*

16 Y aun en las Iglesias Parrochiales de Patronato estableció el Sagrado Concilio la forma que se avia de observar en la provision de sus Beneficios, cap. 18. Conc. Trid. citado ibi : *si vero ius patronatus Ecclesiastici erit, ac institutio ad Episcopum, & non alium pertineat; is, quem patronus digniorem inter probatos ab Examinatoribus indicabit, Episcopo presentare teneatur, ut ab eo instituatur. Y mas abaxo, quod si ius patronatus laicorum fuerit, debeat, qui a patrono presentatus erit ab eisdem deputatis, ut supra, Examinatoribus examinari, & non nisi idoneus repertus fuerit admitti.*

17 De manera, que en las Iglesias de Patronato Ecclesiastico, la provision de sus Beneficios ha de ser in concursu, como afirma el mismo Concilio de Trento, y el señor Saigado de reg. protect. 3. p. cap. 9. n. 80. Gonzal. in reg. 8. Cancell. Glos. 6. n. 112. Riccius in pract. Ecclesiast. concurs. ad Paroch. decis. 414. ad fin. En las Iglesias de Patronato Laycal, aunque no se haze concurso ; el examen del presentado por el Patrono, ha de ser con la solemnidad del Concilio concurriendo los Examinadores Synodales, y precediendo Edictos : ita D. Salg. ubi supra n. 105. Gonzal. ubi supra n. 134. Zerola verb. Parochia §. 2. dubio 7. Lessius de iust. & iur. lib. 2. cap. 34. n. 58. & 81. Nicol. Garc. de Beneficijs 2. tom p. 9. cap. 2. §. 2. n. 255. y Barbol. de offic. Paroch. cap. 2. per totum.

18 Veamos agora si el derecho de Patronato, que el Marques tiene en las Iglesias de Estepa, y su Estado es Ec-

Eclesiástico, ò Laycal para ver la solemnidad conque debian aver proveydo los que a firmã Beneficios Parroquiales curados.

19 El derecho de Patronato puede ser en dos maneras; ò Eclesiástico, ò Laycal: cõsta del capitulo del Concilio referido, y de Lelsio *de iust. & iur. lib. 2. cap. 34. dubit. 4. n. 17*, el Eclesiástico es, no el que posee el Eclesiástico (porque este bien puede ser laycal) sino aquel que le pertenece a alguno , aviendo fundado la Iglesia, y dotadola, y su Beneficio de bienes Eclesiásticos, ò aquel que posee , y le tiene *ratione dignitatis Ecclesiasticæ*, por cuya causa le compete el derecho de presentar. Demanera que si vno diera vn fundo para labrar vna Iglesia, y la dotara , y fundara de bienes Eclesiásticos el derecho de Patronato era Eclesiástico. Afsi lo refiere la Glos. *in Clem. 2. de iure patronat.* y el señor Presidente Covarrubias *in qq. pract. cap. 36. n. 2. in fine.* D. Salg. *de reg. protect. 3. p. cap. 9. n. 100.* Cesar Lanvertino *de iure patron. lib. 1. q. 1. art. 5.* Lelsio *ubi supra n. 18.*

20 Derecho de Patronato Laycal , es aquel que le pertenece a alguno por aver fũdado la Iglesia, y dotadola de bienes patrimoniales, y seculares, y erigido algun Beneficio Eclesiástico, ita D. Salg. *ubi supra*, D. Covarrub. Lelsio & cæteri proxime citati. Y la razon que dãn es; porque este derecho nace del proprio patrimonio de que se constituyere ; y afsi si el patrimonio de que se constituye es Eclesiástico, es el Patronato Eclesiástico: si Secular, es el Patronato Laycal.

21 El derecho de patronato , que el Marques de Estepa tiene en las Iglesias de su Estado, no ay duda alguna que consiste en bienes espirituales, que son los Diezmos , y que de estos se fundaron las Iglesias en su primera fundacion, quando este derecho residia en el Prior de San Marcos de Leon, del Orden de Santiago: (Que despues bien lo publican las Iglesias lo poco que han recebido de sus bienes espirituales) Luego por esta razon el derecho de patronato, que el Marques tiene es Eclesiástico.

22 Es tambien Eclesiástico por aver estado este derecho annexo a la Dignidad de Prior de San Marcos de

8
Leon, que es la segunda razon porque puede ser Ecclesiastico: conque aviendose subrogado el Marques en este derecho (como consta de las Bulas Apostolicas) por vna , y otra razon, asi por los bienes de que se fundô, como por la dignidad Ecclesiastica, a que estaba annexo, en que se subrogô el Marques, es Ecclesiastico este derecho.

23 Luego si el derecho de patronato , que los Marqueses de Estepa tienen en las Iglesias de su Estado , es Ecclesiastico ; como los que afirman Beneficios curados no se han proveído con la solemnidad de cõcurso, y Edictos? De donde se infiere el que no son Beneficios Parroquiales curados. Y si lo son todas las presentaciones , y nombramientos q̃ se han hecho desde el principio del Patronato han sido nulas, por no averse guardado la solemnidad de concurso, y edictos; es expreso del mismo Conc. Trid. sess. 24. de reformatione cap. 18. ibi: *aliàs provisiones omnes contra prædictam formam factæ subreptitiæ censeantur*. Y de vn motu proprio del Señor Pio V. despachado a 15. de Abril de 1566. años, que comienza: *In conferendis ibi: tempore præsentium omnes, & singulas collationes, & provisiones, & quasvis dispositiones Parochialium Ecclesiarum præter, & contra formam ab eodem Concilio Tridentino præsertim in examine per concursum faciendum , prescriptum, factas aut in futurum faciendas nullas irritas, aut nullius roboris, vel momenti fore, & esse nullumque provis, aut titulum etiam coloratum (ut prius ante collationem huiusmodi vacabant) ex tunc vacare statuimus* &c. Refiere lo el Señor Salg. de reg. protect. 3. p. cap. 9 n. 44. y Gonzalez in regul. 8. gloss. 6. num. 125. Y esta nulidad la reservamos para la quarta Proposicion.

24 Demás de lo referido, si los Curatos de Estepa, y su Estado fuerã Beneficios Parroquiales curados; siẽdo de derecho de Patronato Ecclesiastico , no tiene duda que se comprehendieran en la reserva de los meles , y alternativa de la regla octava de la Cancelaria, para que su Santidad pudiera revocar este derecho a su voluntad, ita D. Salg. de regul. protect. 3. p. cap. 9. num. 100. y que vacando el Curato en vno de los meles reservados, aviendose hecho concurso, y nombrado el mas digno, este para la colacion avia de alcanzar aprobacion dela Sede Apostolica para obtenerlo,

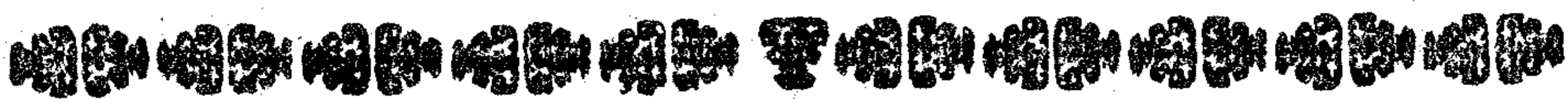
9
llevando testimonio de mano del Obispo del concurso, ita
D. Salg. *ubi supra num. 103.* Gonzalez a la misma *regl. 8.*
glos. 6. per totam.

25 Y aunque consideremos este derecho de Patronato, que los Marqueses de Estepa tienen, laical; porque en las Bullas de su concecion, que estàn presentadas en los autos, quiere su Santidad goze de esos privilegios, adhuc tamen era preciso q̄ siendo Beneficios curados su provision se hiciesse con la solemnidad del sacro Concilio *sess. 24. de reformation. cap. 18.* cuyas palabras quedan referidas, y que asi mismo, que precediesen Edictos ita D. Salg. *de reg. protect. 3. p. cap. 9. n. 105.* *ibi: at in iure patronatus laicorum alia forma descripta est per Concilium;* y mas abajo *postquam Edictum propositum est intra tempus a iure concessum, præsenterat Patronus aliquem Clericum, isque simpliciter examinandus est ab Examinatoribus Synodalibus, cui si idoneus repertus fuerit instituitur ab Episcopo ut disponit dict. Conc. Trid. d. cap. 18. sess. 24. de reformatione.* De manera, que no poniendo Edictos, ni haciendose el examen por los Examinadores Synodales; aunque sea el Beneficio curado de derecho de Patronato laical su presentacion será nula, como manda el mismo Concilio, y el motu proprio referido, ita D. Salg. *ubi sup. num. 44.*

26 De donde se infiere, que no teniendo los Curas de las Iglesias de Estepa *ius percipiendi certos redditus ex bonis Ecclesiasticis*, como dixo el Padre Lesio *de iust. & iur. lib. 2. cap. 33. dubit. 1. n. 2.* que es la calidad esencial que cõstituye el Beneficio. Ni teniendo jurisdicciõ ordinaria espiritual en su Parroquia, que sintiõ Barbof. *de potest. Paroch. cap. 19. n. 1.* ni proveyendose estos Curatos con las solemnidades del sagrado Concilio de Edictos, y concurso; ó con Edictos, y examen de los Examinadores Synodales, considerado patronato de legos, ni constando de su ereccion en tales Beneficios, calidades todas essencialissimas para los Beneficios curados: se reconoce con evidencia, q̄ estos Curatos de Estepa no son, ni han sido Beneficios Parroquiales curados: sino solo vnos oficios de administrar Sacramentos, predicar la palabra Divina, y hacer los Sacrificios, sin que tengan mas congrua sustentacion, que aquello, que *ra-*

tione officij. Et operæ locatæ está establecido ; no teniendo percepcion de frutos de bienes Ecclesiasticos, que es la primera formalidad de los Beneficios : ita Lesius *ubi supra* n. 1. Y esta congrua sustentacion que tienen *ratione officij. Et operæ locatæ*, desvanece totalmente el Beneficio ; porque no perciven otra cosa, y los constituye Vicarios Tenientes de aquel en quien reside el Beneficio, y la jurisdiccion, como dixo la Glosa *in cap. extirpanda §. si vero de prebend. Et dignit.*

27 Y así era preciso, y necesario, que afirmando el Marques, que estos Curatos eran Beneficios curados, y que como tales le tocaba su presentacion, lo probase, y justifique; porque aquel que afirma una cosa, la debe probar, elegantemente lo dixo el Jurisconsulto *in leg. 2. ff. de probation. ibi: Et incumbit probatio ei, qui dicit, non qui negat leg. 23. Cod. eod.* Anton. Gomez *in leg. 45. tauri num. 116. Vers. confirmatur D. Castill. lib. 5. controuv. cap. 9. Et de tertijs cap. 14. D. Uela, dissert. 7. n. 4. Et dissert. 36. num. 21. D. Salg. de reg. protect. 3. p. cap. 11. num. 52. Pareja de instrum. edit. tit. 2. resolut. 6. num. 32.* De manera, que si no se prueba, no se presume Pareja *ubi supra* n. 52. D. Valenz. Velazq. *cons. 92. num. 8. Et cons. 91. num. 8.* Y en nuestros terminos de afirmativa de Beneficio curado, que debe aprobarlo, el que lo afirma, y no el que lo niega, lo afirma Garcia de *benef. p. 1. cap. 6. num. 8. Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 201. n. 62. Et 71. Gonzalez in regul. 8. gloss. 6. num. 91. Ojeda, de incompat. Beneficior. 1. p. quest. 13. n. 2. in fin. Gutierrez; allegat. 8. n. 5. Rota decis. 17. num. 1. p. 1. diver.* Conque hallandonos en el caso de no ser Beneficios curados : ser esta la causal del derecho de presentacion, que se atribuye el Marques no averla probado ; faltarles todas las calidades que se requieren para Beneficios, como dexamos probado: por donde quiere el Marques; que le toque su presentacion? Antes si, se halla excluyda por tantos fundamentos, como quedan referidos.



PROPOSICION SEGUNDA

QUE LOS CURAS DE LA VILLA DE Estepa, y su Estado, son solo vnos Vicarios Tenientes, Coadjutores, delegados ad vniversitatem caufarum del señor Vicario Parrocho propio, vniversal de su Uicaria.

28 **P**ROBADO, que no ay Parrochos propios, ni Beneficios curados en las Iglesias de Estepa, y su Estado: resta indagar quien lo sea, y de que calidad sean los Curas de dichas Iglesias. Es conforme a derecho, y comun sentir de los DD. que en los Obispados donde no ay Parrochos propios lo es el mismo Obispo: assi lo refiere Gonzalez, *in regul. 8 Cancell. glos. 6. n. 65. & 69. ibi: quod nullo apparente Rectore Episcopus est Curatus totius Diocesis, & tota Diocesis talicasu est sub eius Cura.* De muchos Obispados de Castilla lo testifica el P. Thom. Sanch. *de matrim. lib. 3. disput. 31. n. 13. ibi: ut quia ipse Episcopus, est immediatus Parochus totius Diocesis, ut contingit Hispali Corduba, & Granata, & in Diocesibus, quibus non sunt Beneficia curata.* En medio de estos està la Uicaria General de Estepa. De Calahorra lo refiere Gonzal. *ubi supra n. 68.* de donde se infiere, que estando en el Estado de Estepa el señor Vicario loco Episcopi, y no aviendo Parrochos propios, ni Beneficios curados es el proprio immediato, y vniversal Parrocho de toda su Uicaria.

29 **P**ruebale esto tambien de las mismas Bulas Apostolicas de la concesion del derecho de Patronato a los Marqueses de Estepa; porque en toda su contextura no se halla mas Beneficio que el de Santa Maria de Estepa, y este annexo a la dignidad de Uicario: como se vè en las mismas Bulas, que siempre nombran *Rector, seu Vicarius Ecclesiae Sanctae Mariae*, de donde se infiere, que toda la Cura Animarum de las Iglesias de Estepa, y su Estado depende del Señor Uicario Beneficiado vnico, y Parroco propio vniversal.

30 Siendo el Señor Vicario Parroco vniversal de todas sus Iglesias los Curas que las sirven no son, ni pueden ser propios Parrocos, sino solo vnos Vicarios Coadjutores Tenientes, ad participationem onneris que dixo el *cap. fin. de officio Archipresbyteri*, y Gonzal. *in reg. 8. glos. 6. n. 68.* Delegados ad vniversitatem caularum, q̄ los llama el Padre Thomas Sanchez *de matrim. lib. 3. disp. 31. n. 14.* Ni el comun estilo de llamarlos Curas, no les puede causar derecho alguno; porque no son propriamente Curas; sino lato modo por aquel exercicio que tienen en la cura de las almas: ita Gonzal. *in reg. 8. gloss. 5. §. 3. n. 23.*

31 Y que sean solo Vicarios Tenientes, y no Parrocos propios es cierto; porque si para ser Parrocos propios es preciso tener Beneficio Parroquial curado; y para este ha de constar de percepcion de frutos de bienes Ecclesiasticos, de ereccion con autoridad Ecclesiastica, de Edictos, y concurso para su provision, ô Edictos, y examen solemne, como dexamos dicho: y que de ninguna manera dichos Curas gozan frutos de bienes Ecclesiasticos; porque de los Diezmos no participan, ni tienen otra congrua señalada por el Marques. No consta de q̄tales Beneficios estên erectos, ni lo ha probado el Marques a quien toca, no se proveen precediendo edictos, como consta de los autos, y de la presentacion del Marques: La congrua sustentacion que tienen, es solo las obenciones, que por razon de su officio, y exercicio estân establecidas, y asignadas, para su sustentacion por el Señor Vicario, que es lo que los constituye Vicarios Tenientes, que dixo el *cap. extirpanda §. si vero de prebend. & dignit. ibi: qui (ut predictum est) congruentem habeat de ipsius Ecclesie proventibus portionem*, y Barbol. *in collect. Conc. sess. 24. cap. 18. num. 42.* Nicol. Garc. *de benefic. 9. p. cap. 2. num. 15.* Luego solo son Vicarios Tenientes.

32 De dos maneras se consideran los Vicarios Tenientes: ô son temporales, ô son perpetuos. Los temporales son aquellos, que se pusieron por tiempo determinado, ô mientras durase la voluntad, del que los nombró, vg. dos Iglesias Parroquiales igualmente vnidas con vn solo Parroco: aquel que nombra el Parraco para la asistencia, y servicio de la vna, por no poder servirla, se llama Vicario tempo-

temporal, es expreso del *cap. Et temporis* 48. *causa* 16. *quest. 1. cap. 1. ne Sede Vacante Rebus. in praxi tit. de Vicario perpetuo num. 3. Gonzal. irregul. 8. glos. 5. §. 3. n. 12.*

33. Los perpetuos son aquellos, que se constituyen en las Iglesias, en las quales el Beneficio curado está annexo a alguna dignidad, ó prebenda, por cuya razon no se puede servir personalmente es expreso, *in cap. extirpanda §. si vero de præbend. Et dignit. y del Concilio Tridentino sess. 7. cap. 7. ibi: Beneficia Ecclesiastica curata, quæ Cathedralibus, Collegiatis, seu alijs Ecclesijs, vel Monasterijs, Beneficijs, seu Collegijs, aut pijs locis, quibuscumque perpetuo unita, Et annexa reperiuntur, y mas abajo: ut per idoneos Vicarios, etiam perpetuos, Et cap. 1. de Capellis Monachor. Clem. unica de officio Vicarij Rebus: in praxi tit. de Vicario perpetuo per totum Gonzalez ubi supra num. 10. Et 11.*

34. Dixera yo, que solo eran temporales los Vicarios Tenientes del Estado de Estepa; y la razon es; porque siendo temporales, quando se vnen dos Iglesias, ó mas a vn solo Pariaco, el qual en vna de ellas, por no poderla servir, pone Vicario, como consta *ex cap. Et temporis causa* 16. *quest. 1. ibi: ut Cumanam, Et Misetanæam unire debemus Ecclesias, y despues: ut alteram Ecclesiam, cui corporaliter præsens non es, solita, providentique cura disponas. Y siendo perpetuos los que el Parroco, que teniendo solo vna Iglesia, no pudiendo servirla, por estar su Beneficio curado annexo a alguna dignidad, ó prebenda, pone Vicario en su lugar para que sirva la Iglesia, que dixo el *cap. extirpanda §. si vero de Præbend. Et dignit. ibi: qui vero parochialem habet: y mas abajo, qui talem habet dignitatem, cum oporteat in maiori Ecclesia deservire in ipsa Parochiali Ecclesia idoneum, Et perpetuum habeat Vicarium.* Conque siendo las Iglesias de Estepa, y su Estado vnidas con vn solo Parroco, que es el señor Vicario, como queda probado, es evidente, que los Vicarios Tenientes, que pone en dichas Iglesias son temporales.*

35. Y mas; para que fuesen perpetuos, era necesario constase de su ereccion en tales Vicarias perpetuas, calidad que quiso la Sacra Congregacion del Concilio en vna declaracion al *cap. 7. sess. 7. ibi: sed ad eum cuius est Be-*

beneficium in quo erigitur Vicaria Barbof. in collec. Conc. Trid. sess. 7. cap. 7. num. 19. Nicol. Garc. de beneficijs p. 11. cap. 5. n. 197. y asimismo que se les assignale de los frutos del Beneficio que sirviessen la tercera parte, ô mayor, ô menor, a arbitrio del Ordinario. Cap. 7. sess. 7. Conc. Trid. ibi : *ut per idoneos Vicarios etiam perpetuos (nisi ipsi Ordinarijs pro bono Ecclesiarum regimine aliter expedire videbitur) ab eis cum tertiae portionis fructuum, aut maiori, vel minori arbitrio Ordinariorum portione, etiam super certa re assignanda, ibidem deputandos animarum Cura laudabiliter exercentur.* Conque no constando de su ereccion en Vicarias perpetuas; no teniendo parte asignada de frutos del Beneficio, se infiere evidentemente que no son perpetuas, sino temporales ad nutum, & amoviles del señor Vicario.

36 Pero de qualquiera manera que se consideren los Curatos de Estepa, ô ya Vicarios temporales, ô ya perpetuos, toca su nombramiento al Señor Vicario General Parrocho proprio universal. Que siendo temporales le toque y pertenezca su nombramiento es expreso in cap. *Et temporis causa* 16. quest. 1. ibi : *ubi vero commodius atque utilius esse prospexeris ibi habitato : sane ut alteram Ecclesiam, cui corporaliter praesens non es, solita, providentique cura disponas quatenus divina illi ministeria solemniter auxiliante Domino peragantur.*

37 Y aun en aquellas Iglesias que son de derecho de Patronato le toca, y pertenece al proprio Parrocho poner Vicario temporal, ita gloss. in cap. *ad hac* de officio Vicarij. Cessar Lambertino de iur. patronatus lib. 3. quest. 5. art. 10. n. 1. Gonzalez in regul. 8. Cancell. gloss. 5. §. 3. n. 38. De manera que siendo temporal podrá quitarlo, quando quisiere, ita Gonzal. ubi proxime n. 39.

38 Que los Vicarios perpetuos deba nombrarlos el Parrocho proprio es expreso in cap. *extirpanda* §. *si vero de praebend. Et dignitat.* ibi : *qui vero Parochialem habet Ecclesiam non per Vicarium; sed per se ipsum illi deserviat in ordine, quem ipsius Ecclesiae cura requirit: nisi forte dignitati vel praebendae Parochialis Ecclesiae annexa: in quo casu concedimus, ut qui talem habet praebendam, vel dignitatem, cum oporteat, eum in maiori Ecclesia deservire in ipsa Parochiali Ecclesia idoneum*

neum, & perpetuum habeat Vicarium, qui (ut prædictum est) congruentem habeat de ipsius Ecclesie proventibus portionem. Cap. 1. de Capellis Monachor.

39 Demanera, q el nombramiento de estos Vicarios toca, y pertenece a aquellos que poseen el Beneficio curado de quienes son Coadjutores Vicarios: assi lo sintió la Sacra Congregacion del Concilio en vna declaracion ad cap. 7. sess. 7. ibi: *nominatio Vicarium ad Beneficiatos pertinet. hoc est, ad eos ad quos Beneficia spectant*, y en otra al mismo capitulo ibi: *nominationem Vicarij perpetui* Ss. D. N. Gregorius XIII. *audita relatione Congregationis respondit, spectare, non ad Ordinarium, sed ad eum cuius est Beneficium in quo erigitur Vicaria*. Y en otra al mismo capitulo ibi: *nominatio Vicariorum perpetuorum spectat ad Ecclesias, seu loca quibus dictæ Parochiales sunt unitæ*. Barbof. in collect. conc. sess. 24. de reform. cap. 18. n. 34. Nicol. Garc. de benefic. p. 9. cap. 2. n. 294.

40 Lo mismo se determinó en vna Constitucion de Pio V. despachada a 15. de Noviembre año de 1567. que comienza, *ad exequendum pastoralis officio devotum*. Ibi: *Volimus insuper, & ita mandamus, quod dicti Vicarij perpetui ad liberam ordinariorum electionem, seu nominationem illorum in quorum Ecclesijs unitis ponentur cum ipsorum ordinariorum, seu Vicariorum eorum prævio examine approbatione deputentur* refierala Gonzal. in reg. 8. glos. 5. §. 3. n. 94. Barb. de offic. & potest. Parochi 1. p. cap. 2. n. 19. D. Salg de reg. protect. 3. p. cap. 9. n. 157. Nicol. Garc. de benefic. p. 9. cap. 2. n. 292. Lotero, de re benefic. tom. 1. lib. 2. quæst. 31. n. 21. Rota decis. 102. n. 1. p. 1. recent. & decis 579. n. 4. & decis. 710. n. 2. p. 2. recent. De donde se infiere, que siendo dichas Vicarias temporales, ó perpetuas, su nombramiento, eleccion, y aprobacion, toca al señor Vicario General Parrocho proprio, vniversal de todo el Estado de Estepa; sin que de ninguna manera le pueda embarazar para dichos nombramientos el derecho de Patronato, que reside en el Marques de dicho Estado, como lo afirma la glos. in cap. ad hæc de officio Vicarij, y Gonzal. in reg. 8. Cancell. glos. 5. §. 3. n. 38. & per totum.

41 Siendo estas Vicarias perpetuas se nos hará
E por

por la parte contraria el argumento siguiente. Si las Uicarias de las Iglesias de Estepa, y su Estado son perpetuas, precisamente son Beneficios, como consta del *cap ad huc de officio Vicarij*. Ibi: *nisi aliquid committat propter quod per indicem in Vicaria sit vel Beneficio condemnandus*: a mi me pertenecen por Bulas Apostolicas las presentaciones de los Beneficios de mi Estado: Luego me toca la presentacion de las Uicarias perpetuas de las Iglesias de Estepa, y mi Estado.

42 Aun en caso que concediesemos, que dichas Uicarias eran perpetuas, y que las considerasemos como Beneficios, no nos hacia fuerza el argumento. Lo primero; porque no puede negar el Marques, que siendo vnos Uicarios Tenientes, aunque sean perpetuos, son vnos delegados *ad universitatem causarum* del Parrocho proprio, que dixo el P. Thom. Sanch. *de matrim. lib. 3. disput. 31. n. 13.* y que como delegados es preciso que sean puestos por aquel en quien reside la potestad, ó jurisdiccion que se les manda: como consta ex toto titulo *decretalium de officio, & potestate Iudicis delegati*, y del texto *in leg. more maiorum ff. de iurisdic. omn. iudic.* ibi: *more maiorum ita comparatum est, ut is demum iurisdictionem mandare possit, qui eam suo nomine non alieno beneficio haberet*. Conque aunque sean Beneficios dichas Uicarias, no teniendo el Marques aquella jurisdiccion que se les ha de mandar, como delegados, no le tocara su presentacion; le tocará al señor Uicario en quien como Parrocho proprio, reside la jurisdiccion que los Vicarios Tenientes, han de exercer en su nombre.

43 Lo segundo; porque aunque se consideren Beneficios, de ninguna manera se pueden incluir en el derecho de Patronato. Y la razon es, porque en el derecho de Patronato solo se incluyen, para su presentacion aquellos Beneficios, por los quales vaca la Iglesia, *ita glos. in cap. ad huc de officio Vicarij*: donde hablando, assi el capitulo, como la glosa, de la remocion de los Uicarios, se duda en la glosa, si para dicha remocion bastará la voluntad del Parrocho, ó si será preciso el consentimiento del Patrono, y pone estas palabras: *Hoc non credo, quod consensus Patroni sit requirendus: cum Patronus tantummodo debeat presentare*

vacan-

17

vacante Ecclesia, ut dicunt iura prædicta: sed Ecclesia non intelligitur vacare in institutione Vicarij: De donde se infiere una consequencia evidente, Luego en la institucion de estas Vicarias, aunque perpetuas, y sean Beneficios, no debe presentar el Patrono; porque solo presenta en los Beneficios que constituyen la Iglesia vacante: estas Vicarias no constituyen la Iglesia vacante; porque se queda la Iglesia con su proprio Parrocho: luego a este, y no a aquel toca su institucion, y nombramiento.

44 Conque se infiere, que siendo el señor Vicario Parrocho proprio vniversal de todas las Iglesias de su Vicaria, y los Curas que las sirven vnos Vicarios Tenientes, Coadjutores ad participationem onoris, solo delegados ad vniuersitatem causarum (como queda probado] ya se consideren Vicarios temporales (como se deben considerar) ya perpetuos toca, y pertenece al Señor Vicario su nombramiento, e institucion, sin que por medio alguno toque su presentacion al Marques.

45 Dirase por el Marques, q̄ siendo estos Curatos vnos officios de administrar Sacramentos; aunque sean solo Vicarios Tenientes, le toca su presentacion; porque por las Bulas de la concesion del derecho de Patronato, no solo se le concede la presentacion de los Beneficios, sino tambien de qualquiera officio Ecclesiastico: valiendose de las palabras de la Bula en el folio 3. a la buelta in fin. ibi: *Et præsen tandi personas sibi bene visas ad Ecclesiastica Beneficia, & officia prædicta:* Notense las palabras *officia prædicta*, que son referentes, y que precisamente se dirigen a sus relatos que quedan ya dichos: pues veamos si en los relatos hallamos semejantes officios. En el mismo folio 3. in principio están todas las cosas que debe presentar el Marques, y aquí se dirigen las palabras *officia prædicta* ibi: *Ac Beneficia Ecclesiastica, nec non Præstimonia, seu Præstimoniales portiones consistebant, quæ pro tempore vacantia, &c.* estos son los officios predichos; en estos no se comprehende el officio de los Vicarios Tenientes: luego aunque debe presentar los officios Ecclesiasticos, serán los comprehendidos en las Bulas, y no otros.

46 Mas: si miramos a la contextura subsequente

de las mismas Bulas, hallaremos otra clausula, en que explica mas bien las palabras, *officia prædicta*; referidas: y es en el folio 5. in principio ibi: *ac personas idoneas ad Parochiales aliasque Ecclesias, nec non Capellas, Capellanas, Præstimonia, seu Præstimoniales portiones, & Beneficia huiusmodi*. Reparese que todos los oficios que ha de presentar el Marques son Beneficios, como son Iglesias Parroquiales, Capellanas, Prestameras, Prestamos, en los quales no se comprehende el oficio de los Curas Tenientes: ni en la generalidad de las palabras *Beneficia huiusmodi*, porque no son Beneficios: conque aunque digan las Bulas que pueda presentar oficios Ecclesiasticos *officia prædicta*, se debe entender los que fueren Beneficios, explicandolos por la primera formalidad que distinguimos en el Beneficio, que es *officium* fin que de ningun modo se puedan estender las palabras de las Bulas a aquellos oficios, que no son Beneficios, como son las Uicarias Tenientes.

47 Calificase todo lo referido de las mismas Bulas; porque su Santidad concede a los Marqueses de Estepa todas aquellas presentaciones, que su Magestad hacia en las Iglesias de Estepa, quando eran de su Reaal Patronato: assi lo refieren las mismas Bulas en el fol. 3. ibi: *Quæ pro tempore vacantia præfatus Rex tamquam administrator, forsam in capitulo, seu eum Consilio Præsidentium Consilia Militiæ, & seu Præceptor de Estepa præfatus absque alicuius Ordinarij adminiculo conferebat*: Conque no presentando su Magestad en todo su Real Patronato, ni en las Iglesias de las Ordenes Militares, los Curas Vicarios Tenientes, como es publico, y notorio de Granada, Malaga, Guadix, y Almeria; de ninguna manera está este derecho que oy el Marques pretende, concedido en las Bulas Apostolicas. Y si quisiere decir que su Magestad presentaba en semejantes oficios en las Iglesias de Estepa, quando era Patrono de ellas, será preciso q̄ el Marques lo pruebe, que es a quien toca. Conq̄ atendiendo a la disposicion de derecho, y a lo expresado en las mismas Bulas queda justificado, que no toca al Marques la presentacion de los Curatos de las Iglesias de Estepa.

PROPOSICION TERCERA.

QUE CASO (NEGADO) FVESEN DI-
chos Curatos Beneficios curados adhuc no
tocaba su presentacion al
Marques.

48 **N**O se duda, que los Beneficios curados, se pueden
comprender en el derecho de Patronato, y que
a los Patronos puede tocar su presentacion ; porque fuera
oponerse a la disposicion de derecho, que asi lo determina:
Ita cap. decernimus causa 16. quæst. 7. y el Sagrado Concilio
sess. 24. de reformatione cap. 18. ibi: si vero ius Patronatus
Ecclesiastici erit, ac institutio ad Episcopum, & non alium per-
tineat, is quem Patronus digniorem indicabit. Y mas abajo:
quod si ius Patronatus laicorum fuerit, debeat qui a Patrono
præsentatus erit ab eisdem deputatis admitti. Lo que se duda
es, que (caso negado) que los Curatos de Estepa sean Be-
neficios curados, sean de la calidad que pide el derecho, pa-
ra que se comprendan en el derecho de Patronato.

49 Para que al Patrono le competa la presenta-
cion del Beneficio, es preciso que aya fundado, y dotado la
Iglesia, y el Beneficio: es expreso del sagrado Concilio, *sess.*
14. cap. 12. ibi: nemo, etiã cuiusvis dignitatis Ecclesiasticæ, vel
secularis quacumque ratione nisi Ecclesiam, Beneficium, aut
Capellam de novo fundaverit, & construxerit, seu iam erectam,
quæ tamen sine sufficiente dote fuerit de suis proprijs, & patri-
monialibus bonis competenter dotaverit, ius patronatus impetra-
re, aut obtinere possit, & debeat. Et sess. 25. de reformat. cap.
9. ibi: sic etiam ut hoc colore Beneficia Ecclesiastica in servitu-
tem quod a multis impudenter fit, redigantur non est permitten-
dum. Ut igitur de vita in omnibus ratio observetur, decernit sanc-
ta Synodus, ut titulus iuris patronatus sit ex fundatione, aut
dotatione, cap. piæ mentis causa 16. quæst. 7. cap. nobis de iure
Patronatus. Barbos. ad dd. cap. Lefio de instit. & iur. lib. 2. cap.
34. dubit. 5. n. 22. Navarro, cons. 7. de iur. patron. Gonzalez
in reg. 8. glos. 18. n. 33. D. Greg. Lopez, in leg. 1. tit. 15. p.
1. glos. 6. Conque no aviendo el Marques fundado, ni dota-

do los dichos Curatos, aunque sean Beneficios curados no le toca su presentacion; porque a ellos no se extiende su derecho de Patronato.

50 Dos leyes de las partidas del Señor Rey Don Alonso hallamos para la division, è inteligencia de estos Beneficios curados, la vna es la ley 1. tit. 15. de la partida primera, que habla de la forma que se adquiere el derecho de Patronato, y despues de aver dicho que se adquiere por fundacion, construccion, ô dotacion; dice estas palabras: *Otro si, pertenecen al Patron tres cosas de su derecho, por razon del Patronazgo. La vna es honra. La otra, pro, que debe aver ende la tercera cuydado, è trabajo que debe aver. E quando la Eglefia vacare, debe presentar Clerigo para ella.*

51 La otra ley es la nona, tit. 10. partida primera, donde despues de la forma que se ha de tener en edificar Parroquias quando el pueblo es tan numeroso q̄ no se puede acudir con tiempo, ô està distante de la Parroquia de manera, que no pueden llegar a tiempo: dice estas palabras: *O si oviesen a venir dos Pueblos a ella; è el uno fuese tan lueño que non pudiesen, y llegar a menos de gran trabajo: estonce por salir de aquel trabajo: bien pueden facer otra Eglefia por mādado del Obispo: que aya Clerigo por si. Pero esto se debe entēder de esta manera. Si en la primera Eglefia fincaron tantas rentas, è tantos Parroquianos, que pueden los Clerigos que las sirven venir por ellas mesuradamente, segun dize en la ley antes de esta: ca de otra guisa non deben facer la segunda Eglefia, nin toller sus Parroquianos a la primera. Mas si los Clerigos podiesen venir mesuradamēte con las rentas que les fincasē, è oviesen de facer la Eglefia; por el menoscavo que recibiese la primera, por los Parroquianos que le menguan: otorga el derecho, que los Clerigos de ella puedan presentar al Obispo, el que obieren de poner en la Eglefia segunda.*

52 Demanera, que la ley primera del tit. 15. de la partida primera dize: que en las Iglesias y Beneficios que fundaren, y dotaren, los Patronos presenten Clerigo, que las sirvan. Y en las que se fundaren por multiplicidad, ô distancia de pueblo a su Parroquia; la presentacion toque al Clerigo de la primera Parroquia de quiense desmembraron los Parroquianos, para la segunda. Conque enten-

dien-

diendose por esta palabra *Clerigo* el Rector, ô Parrocho de la Iglesia, como se infiere del contexto delas mismas leyes, y sus glosas, y de los titulos 19. y 20. de las Primicias , y Diezmos, y en especial de la ley 19. del titulo de los diezmos, en que refiere la costumbre de repartirlos , y ponedos ; la primera en quatro partes, la segunda en tres , y en ambas despues de los Obispos se sigue la de los Clerigos: y del derecho Canonico *cap. illud de iur. patronatus*, se infiere, que el Patrono presentará el Beneficio curado, que hubiere fundado, y dotado, y el Obispo, ô Parrocho de la primera Iglesia nombrarán el Parrocho de la nuevamente edificada.

53 Esta misma distincion de Beneficios curados la hallamos en el derecho canonico : para la primera parte en que los Beneficios curados son de la presentacion de los Patronos hallamos el *cap. decernimus causa 16. quæst 7. ibi: Decernimus, ut quandiu fundatores Ecclesiarum in hac vita superflites extiterint pro eisdem locis curam permittantur habere sollicitam, atque Rectores idoneos in eisdem basilicis iidem ipsi offerant Episcopis ordinandos, cap. illud, & cap. ex insinuatione de iure patronatus.*

54 Para la segunda parte de la distincion; nempé, que en las Iglesias que de nuevo se edifican por la distancia del pueblo de la Iglesia Matriz, la presentacion de Rector de la nueva Parroquia toque al Parrocho, de cuya Iglesia se hace la desmembracion de Feligreses; es expreso el *cap. ad audientiam de Ecclesijs edificand. & reparand. ibi: ad audientiam nostram pervenit, quod, Villa quæ dicitur H tantum perhibetur ab Ecclesia Parochiali distare, ut tempore hiemali, cum pluvie inundant, non possunt parochiani sine magna difficultate ipsam adire: unde non valent congruo tempore Ecclesiasticis officiis interse: y mas a baxo Mandamus quatenus si res ita se habet, Ecclesiam ibi edifices, & in ea Sacerdotē sublato appellationis obstaculo ad præsentationem Rectoris Ecclesiæ maioris cum consensum Canonici fundatoris instituas ad substantationem suam, eiusque Villæ obentiones Ecclesiasticas percepturum idem in cap. 4. sess. 21. Conc. Trid.*

55 Dos partes contiene este capitulo. La primera es, tocarle la presentacion al Rector de la Iglesia primera,

de donde se hace la desmembracion para la segunda. La 2. que sea con consentimiento de Fundador, que funda, y dota la segunda Iglesia. La razon de pertenecerle al Rector la presentacion, es ; porque en perjuizo suyo se fundó la segunda Iglesia, quitandole su feligresia, y como en compensacion de este daño se le concedió el derecho de presentar : assi lo refiere expresamente la Glos. *in cap. ad audientiam de Ecclesijs ædifican. verbo Rectoris* ibi : *ideo præsentatio spectat ad maiorem Ecclesiam ; quia in eius præiudicium fundatur alia in ipsius Parochia*, lo mismo dixo la ley 9. tit. 10. partida 1. ibi : *menoscaro que reciviese la primera Iglesia por los Parroquianos, que le menguan, otorga el derecho que los Clerigos de ella puedan presentar al Obispo el q huviese de poner en la Iglesia segunda*. Ita D. Salg. *de reg. protect. 3. p. cap. 5. num. 37.* ¶ 38.

56 La razon de la segunda parte (que es el consentimiento del Fundador) es por aver fundado, y dotado la Iglesia : dixo lo la misma Glosa, *in cap. ad audientiam* ibi : *ambo sunt Patroni, & ambo debent similiter eligere ; quia de bonis utriusque dotatur Ecclesia*. Porque el Parracho de la primera Iglesia funda la segunda con las obenciones, y Parroquianos que la agrega ; y el Fundador con la dotacion que la constituye: Luego donde hallafemos q solo es Fundador de la segunda Iglesia, el Parrocho de la primera, y no otro ; porque solo tiene por su dotacion aquellas obenciones que le dió, y agregó el Parrocho de la primera : se inferirá precisamente, que solo al Parrocho de la primera, como Fundador, y dotador, y no a otro le pertenece el derecho de presentar para la segunda Iglesia.

57 Sin que de ninguna manera le pueda embarazar el derecho de Patronato general en todas las Iglesias ; porque con este solo no se adquiere derecho alguno a la presentacion del Beneficio por otro dotado ; porque como dexamos dicho, segun el capitulo 12. de la session 14. del Concilio Tridentino : el derecho de Patronato se adquiere por la fundacion, y dotacion del Beneficio, y no basta el derecho de Patronato general, assi lo refiere Gonzalez, *in reg. 8. Cancell. glos. 10. n. 6. & 7.* Y assi no aviendo dotado, ni fundado el Beneficio no le toca su presentacion, aunque

aunque sea Patrono por otra razon.

58 Veamos aora, caso que fuesen los Curatos de Estepa, y su Estado, Beneficios curados , a quien toca su presentacion, ó nombramiento. Por las mismas Bulas dela concesion del derecho de Patronato a los Marqueses de Estepa consta, que al tiempo de su concesion solo avia vn Beneficio curado , que es el que reside en el señor Uicario de la Iglesia de Santa Maria de Estepa: luego en aquel tiempo la Uilla de Estepa, y sus annexos eran Feligresia de la Iglesia de Santa Maria? No tiene duda. Y como se dividieron estas Iglesias, y feligresia? A instancias de los mismos vecinos de los lugares, que pasando las incommodidades que refiere el *cap. ad audientiam*, pedian a los señores Uicarios les fabricalẽ, Iglesias en sus mismos lugares , y fabricadas a expensas del señor Uicario, y de los vecinos, dotandolas de sus propias obenciones, que como Parrocho de Santa Maria de Estepa le pertenecian, y señalandoles Feligreses de su feligresia. Y para prueba de esto, oy se están dividiendo las Iglesias de los Partidos del Agua dulce, y de la salada; y el lugar de la Sierra de las Yeguas, sobre cuyo Curato se litiga, 18. años despues de la concesion del derecho de Patronato se dividiõ, y labró Iglesia, señalándole el señor Vicario Parroquianos, y obenciones para su dotacion, y de esta manera lo han hecho todos los mas lugares del Estado. Consta que el Marques aya dado algo para la fundacion de estas Iglesias? Que las aya dotado? Que aya dotado sus Curatos? No ; pues porque quiere (caso negado fuesen los Curatos de Estepa Beneficios Parroquiales) que le pertenezca su presentacion. No se han fundado a expensas de los vecinos , y del Parrocho de Santa Maria de Estepa, que ha dado sus obenciones para congrua de dichas Iglesias? Si : luego caso fuelsẽ los dichos Curatos Beneficios Parroquiales, le toca, y pertenece su nombramiento al señor Vicario como Parrocho propio de la Iglesia de Santa Maria de Estepa.

59 Y aunque diga el Marques , que su derecho de Patronato se le concediõ mere laycal , como si de sus propios bienes lo huviese fundado, y dotado , valiendose de las palabras de la Bula en el foliõ 5. a la buelta ibi : *tan-*

quam mere laicale ex fundatione, aut dotatione : de ninguna manera le puede aprovechar este privilegio; porque como hemos dicho, el sagrado Concilio de Trento sess. 14. cap. 12. manda, que el derecho de Patronato se adquiriera por la verdadera fundacion, y dotacion del Beneficio: conque se opone el privilegio de las Bulas del Patronato a la disposicion del Concilio: y consiguientemente es irritó, y nulo aquel privilegio por vna Bula de la Santidad de Pio IV. que está inserta al fin del mismo Concilio (que es el mismo que expidió la Bula de la concesion del Patronato a los Marqueses de Estepa) en que manda, que todos aquellos privilegios, esenciones, facultades, y inmunidades que se huviesen concedido contra lo dispuesto en el Concilio se diesen por nulos, è irritos: y mas aviendo sido esta Bula posterior a la del Patronato por aver sido aquella el año de 1565. y esta el de 1560. es visto, que el dicho privilegio quedò derogado con mucha mas razon, como contrario a la disposicion del sagrado Concilio; y que de ninguna manera le puede aprovechar al Marques. Y caso que le aprovechase, y que debiese correr, solo obraria el efecto de que fuese el Marques Compatrono con el Parrocho, como Fundadores ambos, en conformidad del *cap. ad audientiam* referido. Conque por lado ninguno se le puede quitar al señor Vicario el derecho que tiene a nombrar dichos Curas, aunque tubiesen Beneficio curado.

PROPOSICION QVARTA.

QUE LA ASSERTA POSSESION, QUE alega el Marques ha tenido en dichas presentaciones no le puede aprovechar, ni aun para el juycio de la manutencion.

60 **D**iximos en la primera proposicion de este papel que la nulidad, que se inducia en las presentaciones que el Marques avia hecho de los Curatos de su Estado la reservamos para esta Proposicion. Consta de la presentacion

cion que el Marques hace del Lugar de la Sierra, sobre que se litiga, y de los alegatos que tiene presentados, que la dicha presentacion le toca por ser Beneficio Parroquial curado, la qual se le concede en las Bulas del derecho de Patronato: conque justificado, que no son Beneficios curados los Curatos de Estepa (como probamos en la proposicion primera] por no concurrir en ellos las calidades que los constituyen Beneficios, y avian de constituir curados. La assera posesion del Marques se desvanece, porque *Cessante causa cessat effectus leg. a Titio de verb. obligation.* D. Salg. *de reg. protect.* 3. p. cap. 9. num. 91. Tiraq. *tract. causa cessante in principio* num. 240. D. Hermeneg. de Roxas, *de incompatibilitate* 5. p. cap. 6. num. 76. y consiguientemente no le puede aprovechar.

61 De dos maneras hemos de considerar esta assera posesion, que dice tiene el Marques. O ha poseydo el derecho de presentar como Beneficios curados (que es la posesion en que se funda, y la causal que alega) o ha poseydo sin la calidad de Beneficios curados; aviendolos presentado, como Vicarios Tenientes del Parrocho proprio. Si la posesion ha sido como Beneficios curados: ha sido nula, porque todos los actos de presentacion, que se han hecho, respecto de no aver sido con la formalidad, y requisitos del Concilio, y constitucion de Pio U. han sido nullos, como siente D. Salg. *de reg. protect.* 3. p. cap. 9. num. 44. Luego los actos de posesion que nacen de estos actos de presentacion abran sido nullos.

62 Que aviendo sido los actos de presentacion nullos lo sean los actos de posesion, que nacen de estos mismos actos, es evidente; porque *quod nullum est, nullum producit effectum* que dixo Postio de *Manutentione decis.* 189. num. 6. De manera, que de vn acto invalido, y nulo es imposible adquirir posesion verdadera. Idem Postio *decis.* 14 num. 9. y la razon es; porque como sea esta posesion efecto de aquella causa: siendo nula la causa, precisamente lo ha de ser el efecto; y asi dixo Menoch. *lib. 1. de præsump. quest.* 17. para conocer los efectos de que calidad, y naturaleza sean, se ha de mirar a su causa: conque siendo nullos los actos, que inducen esta posesion; será tambien la posesion nula.

63 Siendo nula la aserta possession del Marques , ya se ve lo poco que le puede aprovechar ; porque como nula no puede producir efecto conforme a derecho, ita Seraphin. *decis.* 1106. n. 2. Postio, *de manutent. observ.* 48. n. 11. de manera que carece de todo aquello que la pudiera hazer existente, y como fino huviera existido se reputa: eleganter D. Salg. *de reg. protect.* 3. p. cap. 9. n. 12. ibi : *quod nullum est caret executione, nomine, & effectu, & prout non factum reputatur.*

64 Tal efecto produce esta nulidad , que ni para el remedio de la manutencion puede aprovechar ; porque aunque es verdad, que para la manutencion qualquiera acto de possession basta , aunque sea vnico , como dixo Postio *observ.* 18. num. 45. es necessario, que este acto de possession sea verdadero, y bien hecho; no basta el nulo ita Iuriconsult. *in leg. non putavit. §. non quævis ff. de bonor. posses. contr. tabulas* ibi: *non quævis exheredatio suum movet filium; ad contra tabulas bonorum possessione, sed quæ rite facta est.* Y que de los actos nulos no pueda aver manutencion D. Salg. *de reg. protect.* 3. p. cap. 9. num. 13. y que como viciosos, no solo no se han de manutener , fino que se han de revocar Postio *observ.* 18. num. 12.

65 Y la razon es ; porque si de los actos nulos de possession se diera manutencion, se hiciera injusticia notoria; porque fuera confirmar la nulidad , y no puede aver mayor injusticia, D. Salg. *de reg. protect.* 2. p. cap. 18. num. 41. ibi: *nulla siquidem maior iniustitia, quam nullitas* Gonzal. *in reg.* 8. gloss. 9. *in annotat.* num. 172. De lo qual se infiere, que aun en caso, negado, de ser Beneficios curados no le aprovechara su aserta possession al Marques.

66 Con mucha más razon no se debe atender a su possession aviendo sido sus presentaciones, como meros Vicarios Tenientes del Parrocho proprio ; porque, como hemos fundado, siendo Vicarios Tenientes, no ay razon , ni fundamento, para que deba hacer el Marques sus presentaciones; con lo qual su aserta possession ha sido, y es con total resistencia de derecho; porque esta resistencia , no es otra cosa que falta de titulo , ô de derecho para hacer algun acto, ô que sea introduccion contra la misma ley , como

mo sucede en nuestro caso, que dixo Seraphin. *decis.* 862. n. 2. Que aya sido su posesiõ con resistencia de derecho patet; porque siendo dichos Curas vnos meros Vicarios Tenientes ya fundamos en la proposicion segunda que tocaba su nõbramiẽto al Parrocho proprio, cuya jurisdicciõ, exercẽ y q de ninguna manera por titulo alguno podiatocar al Marques su presentacion : de donde se infiere , que no teniendo titulo ; las presentaciones que ha hecho han sido con total repugnancia de derecho, y consiguientemente lo ha sido la posesion.

67 De tanta fuerza es esta resistencia de derecho que destruye todo aquello que se ha executado con ella : destruye la posesion, y asi es proposicion induvitada , que el que ha tenido resistencia de derecho en algun acto no debe ser mantenido en el *ita text. in cap. cum persona de privilegijs in 6 Postio de manut. observ.* 45. n. 3. Graciano, *dicept. forens.* cap. 441. Julio Caponio *dicept.* 47. n. 9. La razon es clara ; porque aviendo auido la resistencia de derecho no se puede decir que hubo posesion, ni costumbre de poseer: sino solo vna corruptela del mismo derecho, ita Iulio Caponio *dicept.* 47 n. 11. Postio *ubi supra* n. 14. Cancerio 3. p. var. cap. 14. n. 42. § 43. Lo que es corruptela , y no costumbre, no se debe mantener : luego la posesion con resistencia de derecho no se debe mantener. Postio, y Iulio Caponio proxime citados. Mas : porque siendo contra la misma ley pro infecta habetur *text. in cap. imperiali causa 25 quest. 2. ibi: Imperiali consuetudine sancitum est, ut ea quæ contra leges fiunt, non solum inutilia, sed etiam pro infectis habentur cap. vides dist. 10. cap. frustra. dist. 8. cap. si diligenti de foro competente leg. non dudum Cod. de legib. leg. quem ad modum Cod. de Agricol. Barbol. de in collect. dd. cap.*

68 Y mucho mas, quando la manutencion se intenta contra el que tiene a su favor la disposicion de derecho, y su asistencia, que en tal caso no se le debe conceder a quien repugnan las mismas leyes Postio *observ.* 44. num 7. Gutierrez *lib. 3. pract. quest.* 14. n. 63. Conque hallandose el señor Uicario con la disposicion del sagrado Concilio , y los demas fundamentos referidos para tocarle el nombramiento de dichos Curatos ; y el Marques sin titulo para su

pretension, no debe ser mantenido en su assera posesion.

69 Los fundamentos de esta posesion, ninguno duda han sido aquella vulgar, y poco advertida superioridad, en que la ignorancia quiso elevar a los Marques de Estepa, desde cuyo fantastico trono no perd onô su Imperio a lo mas superior por apartado de su dominio. Y si vna posesion introducida por titulo de amistad no aprovecha, como dixo el texto *in leg. qui iure familiaritatis ff. de adquir. possessione* ibi: *qui iure familiaritatis amici fundum ingreditur, non videtur possidere*. Que harâ vna posesion introducida con titulo de superioridad. Ni los mas multiplicados siglos podrán calificarla optimus textus *in authent, ut nulli iudicium §. nulli* ibi: *male enim ad inventa, maleque consuetudines, neque ex longo tempore, neque ex longa consuetudine confirmantur*.

70 Bien pueden los vecinos de Estepa, y su Estado aclamar por felices los tiêpos presentes, pues cõ tâtos de senaños los vâñ sacando dela obscura carcel en que su ciega, ignorancia, y demasado rendimiento los tiene oprimidos.

71 Y en fin no puede ser el derecho de Patronato, que el Marques de Estepa tiene en las Iglesias de su Estado mas privilegiado, que el que su Magestad tiene en las Iglesias de su Real Patronato, y con todo los Curatos del Arzobispado de Granada los nombra, y pone el señor Arzobispo como Parrocho vniversal; y en los Obispados de Malaga, Guadix, y Almeria los nombran tambien lo Señores Obispos, sin envargo de ser del Real Patronato, concurriendo la circunstancia de aver sido su Magestad Fundador, y dotador de todas las dichas Iglesias: luego por donde quiere el Marques justificar su injusta introducion.

72 Estos son algunos de los muchos fundamentos que por la libertad de la Iglesia, y de sus Ministros representa el Fiscal General Ecclesiastico de Estepa a los Señores que este pleyto huvieren de determinar, *salva in omnibus TT. DD. & SS. A.*

Lic. Don Joseph Diaz
de Navarrete.